

RESOLUCIÓN No. SO-493-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **052-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**, quien actúa en su condición personal presentó solicitud de información a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** registrado bajo el numero **SOL-IHTT-43-2021** para que le fuera entregada la información: “1.- ¿En cuánto oscila el costo de las custodias armadas en el transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 2.- ¿En cuánto oscilan los seguros que anualmente gasta un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 3.- ¿Cuál es el gasto que genera anualmente el servicio de rastreo satelital un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 4.- ¿Cuál es la cantidad de robo que sufre un transporte de carga terrestre centroamericano anualmente? De 2016 a la fecha; 5.- ¿Cuáles son los lugares donde se presentan la mayor parte de los robos al transporte terrestre de carga anualmente? ..”

2). En fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ** quien actúa en su condición personal presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) Recurso de Revisión** en contra **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ** y, ordenó requerir al **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE**



por intermedio de su representante legal **RAFAEL RUIZ** en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada según consta en folio (10) de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4). Consta en folio diez (10) y once (11) del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección rruiz@transporte.go.hn; amaradiaga@transporte.gob.hn; de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ** en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite providencia al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, se pronunciara sobre el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**.

5). Que en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, recibo el Memorandum DCP-IAIP-070-2021 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), con procedencia del Despacho del **COMISIONADO PRESIDENTE HERMES OMAR MONCADA**, quien remite **Oficio IHTT-031-2021** de fecha veintitrés (23) de abril del presente año (2021) junto con la documentación que acompaña presentado por el abogado **AEXANDER MARADIAGA**, en su condición de Oficial de Información Pública del **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, dando respuesta al requerimiento, realizado por este Instituto en fecha veintitrés (23) de abril del año en curso (2021) en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida a la recurrente **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ** a fin de que revise, analice y se manifieste si esta conformo o no con la información enviada.

6.) Que mediante **INFORME** de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el asistente de la Secretaria General del IAIP, Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, informa que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se remitió vía correo electrónico leyladiaz@yahoo.com; a la peticionaria **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**, la información que solicito al **INSTITUTO HONDUREÑO DE**

TRANSPORTE TERRESTRE, a fin de que se manifestara conforme o no con dicha documentación y, a la fecha en que se elaboró el informe no ha presentado ninguna manifestación sobre su conformidad o no con la información brindada, según consta en los folios del 17 al 22 de expediente aquí atendido.

6). Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), según consta en folio (27), el Instituto de Acceso a la Información Pública mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-332-2021**, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ** en contra del **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.***

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*



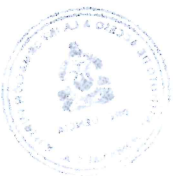
misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que **EL INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye y comprueba que **EL INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados **“1.- ¿En cuánto oscila el costo de las custodias armadas en el transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 2.- ¿En cuánto oscilan los seguros que anualmente gasta un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 3.- ¿Cuál es el gasto que genera anualmente el servicio de rastreo satelital un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 4.- ¿Cuál es la cantidad de robo que sufre un transporte de carga terrestre centroamericano anualmente? De 2016 a la fecha; 5.- ¿Cuáles son los lugares donde se presentan la mayor parte de los robos al transporte terrestre de carga anualmente?”**. es decir que la Institución Obligada **SI** dio respuesta en los diez (10) días hábiles a la solicitud de información presentada, por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**, evidencia documental que corre agregada en los folios trece (13) al veintidós (22) del presente expediente, por tal razón **EL RECURSO**



DE REVISION interpuesto por la recurrente **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ, ES IMPROCEDENTE** en vista que la institución obligada si dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma. **Cabe mencionar que a la fecha el recurrente no se manifestó el encontrarse o no con la información brindada por la institución obligada.**


POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **LEYLA ELISA DIAZ LOPEZ**, en virtud de que la Institución Obligada **SI** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información presentada por parte de la recurrente referente a **“1.- ¿En cuánto oscila el costo de las custodias armadas en el transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 2.- ¿En cuánto oscilan los seguros que anualmente gasta un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 3.- ¿Cuál es el gasto que genera anualmente el servicio de rastreo satelital un transporte de carga terrestre a nivel nacional?; 4.- ¿Cuál es la cantidad de robo que sufre un transporte de carga terrestre centroamericano anualmente? De 2016 a la fecha; 5.- ¿Cuáles son los lugares donde se presentan la mayor parte de los robos al transporte terrestre de carga anualmente? ”.** **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, Artículos 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de ésta Resolución a la interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso (8) de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto


Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MUNCABA
COMISIONADO PRESIDENTE





JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

